



MINISTERIO DE DESARROLLO ECONOMICO
COMISION DE REGULACION DE AGUA POTABLE Y SANEAMIENTO BASICO

RESOLUCION NUMERO **CRA: 112** DE 19 **99**

(**16 DIC. 1999**)

Por la cual se resuelve el Recurso de Reposición presentado por la EMPRESA REGIONAL DE ASEO S.A. E.S.P. -ERAS S.A. E.S.P.- contra la Resolución N° 97 del 22 de Septiembre de 1999.

**LA COMISIÓN DE REGULACIÓN DE AGUA POTABLE Y SANEAMIENTO
BÁSICO**

en ejercicio de sus facultades legales y especialmente las conferidas en el numeral 73.7 del artículo 73 de la Ley 142 de 1994, el artículo 50 del Código Contencioso Administrativo y el Decreto 1738 de 1994, y

CONSIDERANDO

Que el inciso primero del Artículo 126 de la Ley 142 de 1994 faculta a las Comisiones para modificar las fórmulas tarifarias, dentro de las condiciones que ella misma establece.

Que la Resolución 15 de 1997 determina la metodología de cálculo de las tarifas máximas que deben aplicar las entidades prestadoras del servicio público domiciliario de aseo mayores de 8.000 usuarios.

Que de acuerdo con el Artículo 19° de la Resolución 15 de 1997 el municipio de Girardot se clasifica dentro del resto de municipios, por lo que le corresponde un CDT igual a "C", es decir "botadero" con tarifa de \$2.000./tonelada a precios de Junio de 1997, de acuerdo con el artículo 5° *ibidem*.

Que la Comisión expidió las Resoluciones 26 y 27 del 30 de Diciembre de 1997 por las cuales se establecen el procedimiento y los requisitos para la solicitud de modificación de las Fórmulas Tarifarias aplicables para los servicios de Acueducto, Alcantarillado y Aseo, posteriormente expidió la Resolución 40 del 3 de febrero de 1998 por la cual se adicionó la Resolución 26 de 1997 y finalmente expidió la Resolución 95 del 20 de Agosto de 1999 que derogó todas las anteriores y estableció, procedimiento y requisitos para la modificación de las fórmulas tarifarias.

Que mediante comunicación CEG-020 del 11 de Febrero de 1999, radicación 0461 del 15 de febrero de 1999, la EMPRESA REGIONAL DE ASEO S.A. E.S.P. del municipio de Girardot presentó la solicitud de modificación de fórmulas tarifarias y envió los estudios de aplicación de la Resolución N° 15 de 1997, cambiando el CDT de "botadero" a "enterramiento", adjuntando certificación para el efecto, expedida por la Oficina de Saneamiento Ambiental de la Secretaría de Seguridad Social en Salud - Alcaldía de Girardot, para cumplir lo previsto en el artículo 2° de la Resolución N° 27 de 1997, expedida por la CRA.

9/

Continuación de la resolución por la cual se resuelve el Recurso de Reposición presentado por la EMPRESA REGIONAL DE ASEO S.A. E.S.P. -ERAS S.A. E.S.P.- contra la Resolución N° 97 del 22 de Septiembre de 1999.

Que en cumplimiento de lo establecido por el artículo 7° de la Resolución 26 de 1997 y el artículo 2° de la Resolución 40 de 1998, la Comisión solicitó a la Personería Municipal de Girardot mediante oficio CRA-CG-OR-OJ 1424 del 27 de Abril de 1999, la publicación del comunicado expedido por la CRA, en el cual se informa a los usuarios sobre la actuación en curso, con el fin de que ejercieran su derecho de hacerse parte en la misma, dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a su divulgación.

Que la Personería Municipal de Girardot presentó, mediante oficio radicado en la Comisión el 18 de Marzo de 1999, bajo el N° 0952 la constancia de fijación del aviso por el cual se informó a los usuarios y demás interesados la actuación iniciada por la Empresa REGIONAL DE ASEO -ERAS- S.A. E.S.P., por el término de diez (10) días hábiles, con lo cual se acredita el vencimiento de éste y de todos los términos otorgados para que los interesados intervinieran dentro del proceso, en cumplimiento del procedimiento previsto en las Resoluciones 26 y 27 de 1997 y 40 de 1998, bajo cuyo imperio se presentó y se tramitó la solicitud.

Que mediante oficios 1428 y 1429 del 27 de Abril de 1999 se enviaron los comunicados al Semanario Cundinamarca y a Colprensa respectivamente, para su publicación.

Que dentro del proceso de modificación de fórmulas tarifarias de la EMPRESA REGIONAL DE ASEO ERAS S.A. E.S.P., el Director de la Regional Girardot de la Corporación Autónoma Regional de Cundinamarca -CAR-, el Presidente de la Junta de Acción Comunal "La Magdalena" del municipio de Girardot y el Personero Municipal se constituyeron en parte mediante oficios con radicación 1690 del 10 de mayo de 1999, JAC-P-0799-017 del 7 de Mayo de 1999 y 066299 del 7 de Mayo de 1999 con radicación 1691 del 10 de Mayo de 1999, presentando argumentos que controvierten la solicitud de la Empresa y solicitando la práctica de una serie de pruebas para verificar el contenido de la misma.

Que la CRA no admitió la certificación expedida por la Oficina de Saneamiento Ambiental de la Secretaría de Seguridad Social en Salud- Alcaldía de Girardot por no ser autoridad ambiental competente en los términos establecidos en el numeral 2. Del artículo 31 de la Ley 99 de 1993.

Que mediante oficio CEG 069 fechado el 18 de Junio de 1999, radicado el 21 de Junio de 1999 bajo el N° 2176, ERAS S.A. E.S.P. solicitó la práctica de un peritazgo para establecer las condiciones del cambio de botadero a cielo abierto a enterramiento, aduciendo la negativa para que la CAR lo reconociera, debido a las presiones existentes para el cerramiento del botadero actualmente en uso situado en la Hacienda California de la vereda Potrerillo del municipio de Girardot.

Que el concepto de la autoridad ambiental competente, como lo es la CAR en el municipio de Girardot, de acuerdo con el numeral 2. del artículo 31 de la Ley 99 de 1993, no se puede controvertir por vía de peritazgo, porque está amparado por la presunción de legalidad que solamente la autoridad judicial competente puede anular.

Continuación de la resolución por la cual se resuelve el Recurso de Reposición presentado por la EMPRESA REGIONAL DE ASEO S.A. E.S.P. -ERAS S.A. E.S.P.- contra la Resolución N° 97 del 22 de Septiembre de 1999.

Que por estas razones la Comisión de Regulación de Agua Potable y Saneamiento Básico, mediante Resolución 97 del 22 de Septiembre de 1999 negó la solicitud de modificación de fórmula tarifaria presentada por la EMPRESA REGIONAL DE ASEO S.A. E.S.P. -ERAS S.A. E.S.P.-

Que mediante comunicación radicada en esta Comisión bajo el N° 3531 del 10 de Noviembre de 1999 el representante legal de la EMPRESA REGIONAL DE ASEO S.A. E.S.P. -ERAS S.A. E.S.P.- interpuso Recurso de Reposición contra la Resolución 97 del 22 de Septiembre de 1999, aduciendo las siguientes consideraciones:

- La comunicación 001170 del 12 de Junio de 1999, mediante la cual la CAR se abstuvo de certificar el sitio de disposición final denominado Hacienda California no está en firme porque fue recurrida y no se han resuelto los recursos.
- Para satisfacer la exigencia del artículo 2° de la Resolución 27 de 1997 se debe acudir a la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios, para que en ejercicio de la función establecida en el artículo 79.12 de la Ley 142 de 1994 verifique y certifique el tipo de disposición final que desarrolla la empresa, por requerimiento de esta Comisión.

Que el recurrente solicita las pruebas que a continuación se enuncian textualmente:

- De conformidad con el artículo 79.12 de la ley 142 de 1994, que la Superintendencia de Servicios Públicos verifique el sistema de disposición final utilizado por la Empresa en el sitio de disposición final denominado Hacienda California, ubicado en el KM. 6 vía a Nariño.
- Que se oficie a la Superintendencia de servicios públicos para que remita el informe de la visita efectuada por esa entidad, el 21 de mayo de 1999, por la cual se verificó el sistema de disposición final de la Empresa, mediante el sistema de enterramiento.
- Que se oficie a la CAR Regional Girardot para que expida copia del informe de visita practicada al sitio de disposición final denominado Hacienda California, practicada el día 21 de abril de 1999, decretada mediante Auto N° DRG 356 de marzo 30 de 1999, dentro del proceso administrativo DRG 8200-Selección Predio Relleno Sanitario.

Que la petición del recurrente consiste en que se revoque la Resolución 97 del 22 de Septiembre de 1999 y se apruebe la solicitud de modificación de fórmula tarifaria presentada por la Empresa.

Que los artículos 50, 51 y 52 del Código Contencioso Administrativo establecen la procedencia, oportunidad y requisitos del Recurso de reposición interpuestos contra los actos que pongan fin a las actuaciones administrativas.

Que el numeral 73.7 del artículo 73 de la Ley 142 de 1994 faculta a las Comisiones de Regulación para decidir los recursos que se interpongan contra sus actos.

Continuación de la resolución por la cual se resuelve el Recurso de Reposición presentado por la EMPRESA REGIONAL DE ASEO S.A. E.S.P. -ERAS S.A. E.S.P.- contra la Resolución N° 97 del 22 de Septiembre de 1999.

Que según lo previsto en el numeral 2. del artículo 31 de la Ley 99 de 1993, corresponde a las Corporaciones Autónomas Regionales "Ejercer la función de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, de acuerdo con las normas de carácter superior y conforme a los criterios y directrices trazadas por el Ministerio del Medio Ambiente." por lo cual no es procedente solicitar a la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios asumir esa función, so pretexto de cumplir la suya, contenida en el numeral 79.12 del artículo 79 de la Ley 142 de 1994, que señala: "Verificar que las obras, equipos y procedimientos de las empresas cumplan con los requisitos técnicos que hayan señalado los ministerios", toda vez que el artículo 2° de la resolución 27 de 1997 exige, sin lugar a dudas, que la solicitud debe estar acompañada de la "... certificación expedida por la autoridad ambiental con jurisdicción en el lugar de localización del sitio de disposición final".

Que en este orden de ideas tampoco proceden las pruebas solicitadas por el recurrente, porque ninguna de ellas resuelve el punto de la idoneidad del sitio de disposición final, ya que el único competente para el efecto es la CAR Regional de Cundinamarca - Dirección Regional Girardot.

Que la solución al Recurso presentado ante la CAR contra el escrito negando la certificación, que por cierto no contiene petición, es independiente de las resultas del Recurso que se adelanta ante esta Comisión, porque si bien tal hecho inhibe la ejecutoria del mismo mientras se resuelve, y estos recursos se tramitan en el efecto suspensivo, no se encuentra la incidencia del efecto, toda vez que en estricto sentido, lo que hizo la CAR fue no expedir una certificación, cuya suspensión sería inocua, por cuanto el requisito que exige la Comisión es una certificación expedida por la autoridad ambiental de la jurisdicción a la cual pertenezca el sitio de disposición, lo cual no se logra suspendiendo el acto administrativo de la CAR.

Que además de lo anterior, la CAR Regional de Cundinamarca - Dirección Regional Girardot, mediante Resolución N° DRG-0368 del 10 de Septiembre de 1999, ordenó el cierre de sitio de disposición final denominado Hacienda California, donde disponía ERAS S.A. E.S.P., por considerarlo antitécnico, lo que lleva a deducir que si no es apto como "botadero" mucho menos puede dársele la condición de "enterramiento". A este respecto se anota que la citada Resolución de la CAR es anterior a la presentación del Recurso ante la Comisión, puesto que fue expedida el 10 de septiembre y el Recurso presentado el 10 de Noviembre y el Recurso ante la CAR contra el escrito donde no certificó la condición de enterramiento el 3 de Noviembre, es decir, tres meses después de haberse ordenado el cierre definitivo del sitio de disposición final como "botadero".

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO.- NEGAR las peticiones del Recurso de reposición interpuesto por la EMPRESA REGIONAL DE ASEO S.A. E.S.P. -ERAS S.A.

Continuación de la resolución por la cual se resuelve el Recurso de Reposición presentado por la EMPRESA REGIONAL DE ASEO S.A. E.S.P. -ERAS S.A. E.S.P.- contra la Resolución N° 97 del 22 de Septiembre de 1999.

E.S.P.- contra la Resolución 97 del 2 de Septiembre de 1999 y en consecuencia confirmar ésta en todas y cada una de sus partes.

ARTÍCULO SEGUNDO.- NOTIFICAR la presente Resolución al Representante Legal de la EMPRESA REGIONAL DE ASEO S.A. E.S.P. -ERAS S.A. E.S.P.-, o a quien haga sus veces, al igual que a quienes se constituyeron en parte en el proceso de modificación de fórmulas tarifarias, entregándoles copia de la misma y advirtiéndoles que contra ella no procede ningún recurso por la vía gubernativa, la cual se encuentra agotada.

ARTÍCULO TERCERO.- PUBLICAR la presente Resolución en la Gaceta del Ministerio de Desarrollo Económico.

ARTÍCULO CUARTO.- VIGENCIA. La presente Resolución rige a partir de la fecha de su notificación.

NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

Dada en Santafé de Bogotá a los 16 DIC. 1999


JAIME ALBERTO CABAL SANCLEMENTE
Presidente


ÁNGEL GUTIÉRREZ GARCÍA
Coordinador General